Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO					
LISTADO DE ESTADOS					
					FECHA: 24 DE JUNIO DE 2020
No PROCESO	**CLASE DE PROCESO**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**ACTUACIÓN**	**FECHA DEL AUTO**
2016-00449	Ejecutivo Singular	Justo Alirio Riascos Meza y Adriana Lucia Riascos	Néstor Dario Ibarra Guevara y Nayda Ximena Ibarra Guevara	Sentencia anticipada	23/06/2020
2016-00587	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DE NARIÑO	Ginna Ivonne Albornoz Armero y Wilson Roberto Insuasti Torres	Ordena entrega de títulos	23/06/2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 24 de junio de 2020. Se desfija a las 3:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que el Curador Ad-Litem de uno de los demandados ha propuesto excepciones de mérito, mismas que fueron descorridas por la parte demandante.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio veintitrés de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00449-00
Demandante:	Justo Alirio Riascos Meza y Adriana Lucia Riascos
Demandado:	Néstor Dario Ibarra Guevara y Nayda Ximena Ibarra Guevara

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en forma escrita, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por los señores JUSTO ALIRIO RIASCOS MEZA Y ADRIANA LUCIA RIASCOS, a través de apoderado judicial, en contra del señor NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA, toda vez que el asunto se encuentra suspendido respecto de la señora NAYDA XIMENA IBARRA GUEVARA, que está inmersa dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante No. 2018-00211, que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Sea lo primero precisar que si bien es cierto, el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, señala para el trámite de las excepciones de mérito en el curso de un proceso ejecutivo, que "*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía*", el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, resulta procedente, habida cuenta que se ha configurado claramente la causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las particularidades mencionadas.

Así, a la luz del artículo 278 del estatuto procesal vigente, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*" y "*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", siendo estos los supuestos que como se había señalado, se instituye en el caso de marras, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación distinta.

En torno a la sentencia anticipada, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."[1]

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y LAS PRETENSIONES

Los supuestos fácticos se sintetizan de la siguiente manera:

a. Los señores NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA Y NAYDA XIMENA IBARRA GUEVARA suscribieron un Pagaré sin número, a favor de los señores JUSTO ALIRIO RIASCOS MEZA Y ADRIANA LUCIA RIASCOS, por la suma de $25.000.000, con vencimiento el 10 de noviembre de 2013.

b. Los demandados cancelaron los intereses pactados hasta el 15 de septiembre de 2015, encontrándose el pagaré vencido a la fecha.

c. El pagaré base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los señores NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA Y NAYDA XIMENA IBARRA GUEVARA, por lo tanto presta mérito ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita a la señora Juez lo siguiente:

"1. *Sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores JUSTO ALIRIO RIASCOS MEZA Y ADRIANA LUCIA RIASCOS, y en contra de los señores NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA Y NAYDA XIMENA IBARRA GUEVARA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo cancele a los acreedores por concepto de capital, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) M/CTE., más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia".*

[1] Sentencia de 15 de agosto de 2017, SC12137-2017, radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA

2. En la respectiva sentencia señor juez, sírvase decretar el avalúo y remate del bien inmueble objeto de esta demanda y ordenar la práctica de la liquidación del crédito correspondiente.
3. Sírvase señor juez condenar en costas a los demandado (…)".

1.2. EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Dentro de la oportunidad, legal, el Curador Ad-Litem del demandado NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA, ha interpuesto la siguiente excepción de mérito:

"***PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR POR NO HABERSE AGOTADO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO EN FORMA OPORTUNA":*** Aduce que la obligación tiene como fecha de vencimiento el 10 de noviembre de 2013, por lo que han transcurrido 5 años y 6 de meses hasta la contestación de la demanda. Si bien es cierto el auto que libra mandamiento de pago data de 14 de septiembre de 2016, y este interrumpe la prescripción, esto es solo por un año, lo que significa que dicho termino ya ha transcurrido sin que se haya notificado al demandado NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA, por lo que se puede establecer que ha operado la prescripción sobre la obligación.

1.3. POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE

Asevera la parte demandante que sus actuaciones fueron realizadas de forma diligente y oportuna, tanto así que en el término de 2 meses ya había solicitado el emplazamiento del demandado y que si no se realizó la notificación fue por factores ajenos a su alcance.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SANIDAD PROCESAL, PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

No se advierte en el proceso vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida y que fuerce a declararlo oficiosamente, como tampoco se encuentran pendiente incidente o recurso alguno por resolver.

Concurren los presupuestos procesales, como premisas o requisitos indispensables para la constitución de la relación jurídica, los que se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

En efecto, la competencia en este caso deviene de la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada; tanto los demandantes, como los demandados gozan de la capacidad para ser partes o sujetos de derecho, de igual manera, se encuentran facultados para comparecer en juicio, como efectivamente lo han hecho y por último, la demanda es idónea al reunir los elementos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Además de los anteriores elementos, se encuentra acreditado el interés sustancial o interés para actuar y la legitimación en la causa, que es en la parte demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado, la calidad exigida a consumar la obligación correlativa, por haber suscrito la promesa de pagar una suma de dinero, que se dice no fue satisfecha en su debido tiempo.

Lo anterior nos permite concluir, que la relación jurídica procesal y sustancial entre las partes se encuentra trabada por efecto de la demanda y de su contestación a través del escrito de excepciones presentado por el Curador Ad-Litem del ejecutado NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El caso *sub examine* se contrae a establecer si ha tenido lugar o no la prescripción del título valor, alega por el Curador Ad-Litem del señor NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL ASUNTO Y ANÁLISIS DE CASO CONCRETO

Según el artículo 422 del C. G. del P. es un título ejecutivo, aquel documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el pago coactivo de una obligación contenida en un título valor o en título ejecutivo. De esta manera en el sub-júdice, se busca con el ejercicio de la acción ejecutiva promovida por la parte ejecutante, para obtener el cumplimiento de una obligación dineraria que consta en un pagaré suscrito entre las partes.

Bajo esta premisa, se tiene que el pagaré visible a folio 6 del expediente, contiene una obligación, clara, expresa y exigible, tal como lo preceptúa el artículo 422 del Estatuto procesal vigente; además el documento se ajusta a los requisitos exigidos por la Ley mercantil para su validez consagrados en los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, constituyendo plena prueba de lo adeudado por parte del señor NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA. Téngase en cuenta, que las firmas impresas en el título gozan de autenticidad en virtud del presupuesto legal contenido en el artículo 793 *ibidem*.

Ahora bien, si la acción ejecutiva se instituye como el medio para que el tenedor de un título haga valer los derechos incorporados en él, de igual manera, las excepciones se presentan como instrumentos de defensa otorgados por la ley al ejecutado frente a las pretensiones del demandante, por lo cual cabe establecer si aparece o no probado el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que las demandas persiguen. (Art. 167 C. G. del P.)

En el asunto de marras, el Curador ad litem del señor NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVAR, invoca la excepción de mérito *"prescripción del título valor por no haberse agotado la notificación personal del demandado en forma oportuna"*, entendiéndose formulada sobre el pagaré frente al cual ha transcurrido tres o más años contados a partir del vencimiento. Por lo que a continuación procede el Despacho a pronunciarse al respecto:

Pues bien, empecemos tocando el punto relativo a las excepciones que le caben a la acción cambiaria, las cuales se rigen por el principio de taxatividad. En tal sentido, las

enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio son las únicas que la ley colombiana mercantil ha reglamentado para tal fin, encontrándose entre ellas la prescripción, en el numeral 10° de dicha preceptiva, por lo que se procederá a estudiar si se encuentra configurada en el plenario.

La figura de la prescripción de la acción cambiaria se encuentra regulada en el artículo 789 del estatuto mercantil el cual establece lo siguiente: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*" Es decir que al momento de producirse este fenómeno, al legítimo tenedor del título no le es posible ejercer el derecho que se encuentra incorporado en el mismo, tal cual como lo indica el artículo 882 del Código de Comercio "*si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo (…)*".

A voces del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y definición a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva 1) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

El término de prescripción en la acción cambiaria directa, que es la aquí ejercitada, es de tres años contados a partir de su vencimiento según el artículo 789 del estatuto de los comerciales; es el plazo más extenso que la ley consagra para la extinción de la responsabilidad de los obligados directos.

La prescripción extintiva puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa o tácitamente (artículo 2539 C.C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

Pueden considerarse como hechos del deudor que implicaría el reconocimiento tácito de la deuda, el pago de intereses, la petición de prórroga del plazo, el ofrecimiento de una garantía, u otros equivalentes. Si un acto de estos interviene una vez cumplido el plazo de prescripción, habría renuncia de ella; pero si se ejecuta sin cumplirse el término, lo que se configura es una interrupción de la misma.

El hecho del acreedor que entraña interrupción de la prescripción, es como se dijo, incoar la acción judicial pertinente para hacer efectivo su derecho. Esta interrupción queda sin eficacia alguna, si la demanda no fue legalmente notificada; si el acreedor desistió expresa o tácitamente de la acción o si el demandado fue absuelto.

El artículo 94 del Código General de Proceso gobierna la forma y términos en que opera esta institución. Se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso,

se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Descendiendo al asunto de marras, es menester rememorar las siguientes actuaciones relevantes para la decisión:

- De acuerdo con lo consignado en el pagaré, visible a folio 6, los demandados se obligaron a cancelar la suma de $25.000.000, correspondiente al capital, el día 10 de noviembre de 2013.
- Se advierte en el hecho tercero de la demanda, que los demandados pagaron intereses hasta el día 9 de septiembre de 2015, hecho que no ha sido objeto de controversia.
- Según el acta de reparto visible a folio 7, la demanda fue presentada el 01 de agosto de 2016, correspondiéndole el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto quien lo rechazó por competencia.
- Con acta de 16 de agosto de 2016, la oficina Judicial remite el proceso a esta judicatura (folio 11).
- El 14 de septiembre de 2016, se libra mandamiento de pago en contra de los deudores (folio 12) y favor de los acreedores.
- Mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2016 el apoderado demandante solicita el emplazamiento del señor NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA, solicitud que fue resuelta favorablemente mediante auto de 1º de marzo de 2017 (folio 22).
- Con escritos de 21 de marzo y 24 de abril de 2017 el apoderado demandante aporta notificación personal y por aviso respectivamente de la demandada NAYDA XIMENA IBARRA GUEVARA.
- Con escrito de 24 de abril de 2017, la parte ejecutante aporta la publicación del emplazamiento hecho al señor NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA, en el Diario la Republica, ordenando el Despacho su inclusión el en registro nacional de emplazados mediante auto de 28 de agosto de 2017 (folio 36)
- Con auto de 12 de diciembre de 2017, se designa Curador Ad-Litem. (folio 38)
- Mediante proveído de 30 de enero de 2018, se niega la solicitud de relevo presentada por el Curador designado. (folio 51)
- El Curador Ad-Litem al señor NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA, se notificó del mandamiento pago en forma personal el día 29 de mayo de 2019 (folio 54). Proponiendo excepciones de mérito el 4 de junio del mismo año.

Bajo las anteriores premisas, es claro que con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagaré (10 de noviembre de 2013), y el pago de intereses realizados hasta el 9 de septiembre de 2015, sin embargo, como se indicó anteriormente, la notificación del mandamiento de pago al Curador Ad-Litem del ejecutado NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA, se llevó a cabo el día 29 de mayo de 2019, es decir, **por fuera del término de un año establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal**, por lo que le asiste razón al demandado en cita, cuando alega que en su favor a operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas, ante la prosperidad de la excepción de mérito estudiada, deviene indefectiblemente la nugatoria de las pretensiones solicitadas por la parte ejecutante en contra del señor NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, invocada por el Curador Ad-litem del demandado NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente o lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso 2013-00022 seguido en contra del señor NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA, que cursó en el Juzgado de Mínima Cuantía de Descongestión de Pasto.

No habrá lugar a oficiar al Juzgado de Mínima Cuantía de Descongestión de Pasto, toda vez que este fue creado transitoriamente, culminando sus labores en el año 2015.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutante al pago de las costas procesales a favor del señor NÉSTOR DARIO IBARRA GUEVARA. Las agencias en derecho se fijan en el 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 24 DE JUNIO DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el demandado WILSON ROBERTO INSUASTI TORRES solicita la entrega de títulos constituidos dentro del presente asunto. El proceso fue terminado por pago.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio veintitrés de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00587-00
Demandante:	COMFAMILIAR DE NARIÑO
Demandado:	Ginna Ivonne Albornoz Armero y Wilson Roberto Insuasti Torres

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

En informe que antecede, la secretaría comunica que se ha presentado por parte del demandado WILSON ROBERTO INSUASTI TORRES, la entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el proceso ha terminado por pago total.

Siendo que la solicitud se ajusta a derecho, al no existir embargo del remanente, se despachará favorablemente lo pedido.

Por otra parte, frente a la solicitud de copias del expediente por parte del ejecutante, por secretaria procédase a su escaneo y envíense al interesado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutada WILSON ROBERTO INSUASTI TORRES, los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

SEGUNDO: Por secretaria, PROCÉDASE a escanear el presente asunto, y remítase a la parte ejecutante, a la dirección de correo electrónico conocida, atendiendo su solicitud de copias informales; en vista de que en su oportunidad el interesado no compareció al Despacho para el efecto.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, envíese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 24 DE NOVIEMBRE

SECRETARIO